

*f.* Cualesquiera otras personas distintas de las enumeradas en las fracciones anteriores, previa orden escrita de la autoridad judicial dirigida á las oficinas de correos.

II. Sólo tendrán derecho á recibir las dirigidas á posta-restante:

*a.* Los destinatarios ó los remitentes á quienes deban entregarse ó devolverse, según el caso.

*b.* Las autoridades judiciales ó las personas que éstas designen, de conformidad con las fracciones *e* y *f* del inciso anterior.

Art. 19. I. Para ejercitar cualquiera de los derechos que se conceden en los artículos 17 y 18, los interesados deberán justificar su identidad, cuando para ello fueren requeridos por la oficina postal á que se dirijan, con excepción del remitente en los casos á que se refieren las fracciones *a*, *b* y *c* del primero de dichos artículos, y de las autoridades judiciales de que tratan las fracciones *e* y *b* de los incisos 1 y 2 del artículo anterior.

II. En ningún caso se entenderá que deba indentificarse á las oficinas públicas, sino á los comisionados que ellas nombraren en uso del derecho que les concede la fracción *d* del inciso 1 del artículo anterior.

Art. 20. Todo aquel á quien el Correo entregare piezas certificadas, tiene la obligación ineludible de firmar el recibo correspondiente, y en caso de estar imposibilitado para hacerlo, ya sea por ignorancia ó por cualquier otro motivo, podrá firmar á su ruego, ante dos testigos idóneos, otra persona extraña al ramo de correos.

Art. 21. Por regla general las

piezas certificadas se entregarán en las mismas oficinas de destino, á las personas que tengan derecho á recibirlas conforme á este Decreto.

Art. 22. I. La Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar la entrega á domicilio de las piezas certificadas, en aquellas poblaciones en que lo creyere conveniente con las condiciones que establezca el Reglamento respectivo.

II. Se exceptuarán de la entrega á domicilio, sujetándose á las prevenciones relativas á la entrega en las oficinas, las siguientes piezas certificadas:

*a.* Las dirigidas á lista, posta-restante ó apartado.

*b.* Las que por su número ó volumen no puedan ser fácilmente conducidas por los carteros.

*c.* Las que se encuentren maltratadas ó aquellas en que aparezcan huellas de violación.

Art. 23. Las reclamaciones relativas á pérdida de correspondencia certificada, se sujetarán á las reglas siguientes:

*a.* Si las piezas se hubieren depositado en una Administración local, el reclamante podrá dirigirse á la general ó á la local en que se hizo la certificación.

*b.* Cuando se haya depositado la correspondencia en una Sucursal ó Agencia, también queda á elección del reclamante ocurrir á la Administración general ó á la local de que dependan la Sucursal ó Agencia; pero nunca á estas últimas oficinas.

I. No se admitirá reclamación alguna respecto de esta clase de correspondencias, si no se presenta

dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la certificación, acompañada forzosamente del correspondiente recibo de depósito y de una constancia de que no se ha entregado al destinatario la pieza de que se trate.

Art. 24. La Administración general resolverá á la mayor brevedad posible acerca de todas las reclamaciones que se presentaren por pérdida de piezas certificadas; y á más tardar dentro de seis meses contados desde el día en que aquellas se hubieren admitido, comunicará el resultado á los reclamantes, poniendo á su disposición conforme á la fracción *h* del artículo 17º la suma con que se les indemnizare, si á ello hubiere lugar.

Art. 25. I. Sin perjuicio de las demás penas en que pueda incurrir algún empleado del Correo por infracciones ó delitos castigados por las leyes vigentes; en caso de que resultare responsable de la pérdida de una pieza certificada, deberá pagar á la Administración general el importe de la indemnización de que se trate.

II. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de una pieza certificada será del empleado que, habiéndola recibido sin observaciones, no pueda comprobar, ni la entrega de dicha pieza al destinatario, ni la transmisión regular á otro empleado de correos.

III. Cuando no pudiere precisarse si la responsabilidad por la pérdida de una pieza certificada corresponde al empleado remitente ó al receptor, uno y otro quedarán obligados á pagar la mitad de la suma

que importe la indemnización respectiva.

Art. 26. Cesará toda responsabilidad para el Correo respecto de las correspondencias certificadas:

*a.* Por la entrega á las personas que tengan derecho á recibirlas.

*b.* Por haberse dispuesto de las piezas, vencidos los plazos de ley, de conformidad con las prevenciones relativas al servicio de rezagos.

*c.* Por el transcurso de seis meses, contados desde la fecha de depósito, sin que se haya presentado la reclamación de que trata el artículo 23º.

*d.* Por el pago del importe de la indemnización, en caso de pérdida.

*e.* Por el transcurso de dos años contados desde la fecha en que se hubiere decretado dicha indemnización, sin que el interesado haya ocurrido á cobrar su importe.

*f.* Por pérdida de las correspondencias certificadas, ocasionada por robo que cometan personas extrañas al Correo, por siniestros terrestres ó marítimos ó por cualquiera otra causa proveniente de caso fortuito ó fuerza mayor, de acuerdo con lo prevenido en la fracción *h* del artículo 17.

Art. 27. I. Los talones de los recibos de depósito y entrega, así como las facturas, guías, pases y demás documentos que hayan servido para amparar las piezas certificadas y justificar los procedimientos de las oficinas respecto de estas correspondencias, se coleccionarán, foliados por orden cronológico y se conservarán en las mismas oficinas durante tres años.

II. Pasado este tiempo, la Administración general podrá autorizar la inutilización de los documentos á que se refiere el inciso anterior.

Art. 28. I. Cualquiera infracción de las obligaciones que en lo relativo á correspondencias certificadas imponen este Decreto y su Reglamento á los empleados de correos, siempre que no importe la comisión de un delito, será castigada, de acuerdo con lo que dispone en lo conducente el título 9º del Código Postal, por la Secretaría de Comunicaciones ó por la Administración general, con las penas que conforme al citado título 9º tienen facultad de imponer, dejándose al juicio de la Secretaría ó de la Administración general la estimación de la gravedad de la falta y en consecuencia, la graduación de la pena dentro de los límites constitucionales, y de los que señala el artículo 378 del expresado Código Postal. Queda por lo mismo derogada, sólo en lo referente á correspondencias certificadas, la fracción II del citado artículo 378, en la parte en que autoriza á los Administradores locales ó á los inspectores para imponer penas correccionales.

II. Cuando la infracción implique la comisión de un delito, se hará la consignación del presunto responsable á las autoridades judiciales y se le exigirá por quién corresponda, conforme á las leyes vigentes, la respectiva responsabilidad civil, debiendo siempre aplicarse en su caso lo dispuesto en el artículo 25º de este Decreto.

Art. 29. A efecto de facilitar la identificación de las personas ante

los empleados de correos de la República, en los casos previstos por las leyes y reglamentos postales, se establece el sistema de tarjetas de identidad.

I. Dichas tarjetas tendrán la forma y condiciones que determine la Administración general, llevarán un retrato fotográfico del interesado, y se expedirán por las oficinas que designe la Secretaría de Comunicaciones.

II. El precio de cada tarjeta queda fijado en diez centavos, sin la fotografía, la que deberá ser entregada á la oficina de correos por el solicitante.

III. Las tarjetas de identidad caducarán á los dos años de su expedición.

Art. 30. Este sistema no excluye ni el de libretas de identidad, establecido por la Unión postal universal, ni los demás medios admitidos por las disposiciones postales para la identificación personal.

Art. 31. I. La presentación por el titular de una tarjeta de identidad, será bastante para todos los casos en que por las leyes, reglamentos y demás disposiciones postales se requiera la identificación.

II. El importe de los giros postales podrá entregarse á persona distinta del titular, siempre que éste firme previamente el recibo del giro, y lo envíe en unión de la tarjeta, para que se haga la confronta entre las firmas que calcen uno y otra.

III. Si de la confronta á que se refiere el inciso anterior apareciere la autenticidad de la firma del titular en el recibo, se entregará el

monto del giro á la persona que lo hubiere presentado. En caso contrario, se dará aviso inmediato á la Administración general de correos y se suspenderá el pago, hasta tanto que la autoridad judicial, á la que se consignará el hecho, resuelva lo que hubiere lugar.

Art. 32. Las oficinas de correos deberán recoger las tarjetas de identidad, en los casos siguientes:

a. Cuando se presenten por los titulares, después de vencidos los dos años de su validez.

b. Cuando tuvieren raspaduras, enmendaduras ó señales visibles de alteración.

c. Cuando se pretenda hacer uso de ellas por personas que no sean los titulares, exceptuando el caso previsto en el inciso 2 del artículo anterior.

I. En el primer caso, se remitirán á la Administración general dichas tarjetas para su destrucción; y en los dos últimos, el Administrador de correos respectivo consignará el hecho á la autoridad judicial correspondiente para que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 33. Los empleados de correos que expidan tarjetas de identidad ó que en virtud de la presentación de estos documentos, entreguen correspondencia y valores, sin observar los requisitos que para la identificación del solicitante y para la confronta en su caso, exijan este Decreto y su reglamento, serán responsables pecunariamente de los daños que ocasionen al Correo, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores, si estos hechos implicaren algún delito.

Art. 34. El Correo no asume responsabilidad por la pérdida de las tarjetas de identidad.

Art. 35. I. Se dividen en dos categorías las oficinas de correos, autorizadas para la expedición de giros postales.

1ª categoría: Oficinas que expedirán giros hasta por la cantidad de cien pesos cada uno.

2ª categoría: Oficinas que expedirán giros hasta por la cantidad de treinta pesos cada uno.

II. La Secretaría de Comunicaciones designará las que deban considerarse en una ú otra de estas categorías.

III. Todas las oficinas autorizadas para este servicio estarán obligadas á pagar á la vista, previo aviso, con la restricción establecida en el artículo siguiente, cualquier giro que en debida forma se expida á su cargo, siempre que su importe no exceda de cien pesos.

IV. Los giros podrán exceder de los límites señalados á cada oficina según su categoría, previa autorización que en cada caso concederá la Secretaría de Comunicaciones.

V. Solo mediante la orden respectiva de la Administración general de correos, la que á su vez la recabará de la Secretaría de Comunicaciones, podrán las oficinas postales autorizadas al efecto, expedir y pagar giros por cantidad mayor de las que respectivamente se les fije según su categoría.

Art. 36. Será nulo y de ningún valor todo giro que se expida sin la autorización debida, de conformidad con lo prescripto en el artículo an-

terior. Será igualmente nulo el que no se expida con total sujeción á las demás prevenciones contenidas en este mismo Decreto, en el Código Postal y en sus Reglamentos respectivos.

I. El Administrador que lo expidiere quedará obligado á reembolsar al tenedor de dicho giro, del importe de éste, así como del premio correspondiente, siempre que el giro no se hubiere cubierto por la oficina pagadora.

II. La Administración general, de acuerdo con las facultades que lo confiere el título 9º del Código Postal, impondrá la pena que estime justa, tanto al Administrador que expidiere, como al que pagare giros que por cualquier motivo debieran considerarse nulos conforme á este Decreto, ó que cometiere cualquiera irregularidad que redunde en perjuicio del Correo ó de los interesados; y además de esa pena, se hará la consignación correspondiente á la autoridad judicial, cuando la expedición ó pago indebidos implicaren la comisión de un delito.

Art. 37. El premio que deberá cobrarse por situación sobre el valor de los giros postales, será como sigue:

- a. Hasta por la suma de diez pesos. . . . . \$0. 10.
- b. Por sumas mayores de diez pesos y que no excedan de veinte . . . . . „ 0 15
- c. Por sumas mayores de veinte y que no excedan de treinta . . . . . „ 0 20
- d. Por sumas mayores de treinta y que no exce-

- dan de cuarenta. . . . . \$ 0.25
- e. Por sumas mayores de cuarenta y que no excedan de cincuenta . . . . „ 0.30
- f. Por sumas mayores de cincuenta y que no excedan de sesenta. . . . . „ 0.35
- g. Por sumas mayores de sesenta y que no excedan de setenta . . . . . „ 0.40
- h. Por sumas mayores de setenta y que no excedan de ochenta. . . . . „ 0.45
- i. Por sumas mayores de ochenta y que no excedan de cien . . . . . „ 0.50

El premio que acuse la situación de cantidades mayores de cien pesos, será de cinco centavos por cada diez pesos, ó fracción de esta suma.

Art. 38. Todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales, será castigado conforme á los artículos 717, 718 y 720 del Código Penal vigente, duplicándose la pena en el caso de que el autor de la falsificación fuere un empleado de Correos.

Art. 39. Todas las autoridades están obligadas á prestar oportuno y eficaz auxilio á los empleados y dependientes del servicio postal que lo solicitaren: para facilitar el transporte de las correspondencias; para averiguar las pérdidas ó extravíos que las mismas sufrieren; para asegurar en la forma legal los bienes y propiedades del Correo; para perseguir en la esfera de sus facultades los delitos que contra dichos empleados, contra las correspondencias y contra sus propiedades se cometieren; y en general, para todo

aquello que afecte á la seguridad de las correspondencias.

Art. 40. Al separarse temporal ó definitivamente el jefe de una oficina de correos, la entrega de ésta á la persona que deba substituirlo, deberá hacerse con la intervención del Jefe de Hacienda donde lo hubiere; del empleado del Timbre, si éste no debiere ser sustituto legal del Administrador conforme al artículo 102 del Código Postal; de la primera autoridad política de la localidad, ó del empleado á quien se hubiere comisionado especialmente para este efecto.

Art. 41. I. Todo individuo que intencionalmente destruya ó deteriore cualquier objeto perteneciente al servicio postal ó introduzca en algún buzón substancias que puedan dañar su contenido, así como el que mande hacer cualquiera de estas cosas será castigado de conformidad con lo prevenido en el artículo 488 y sus relativos del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que haya incurrido.

II. Si la destrucción ó deterioro á que se refiere el inciso precedente, no fuere intencional, quedará obligado el responsable á satisfacer el importe de los perjuicios causados; y si no lo hiciera, los Administradores locales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, le impondrán una multa equivalente al importe de esos perjuicios, ó un arresto conforme á las facultades que á dichos Administradores concede el Código Postal en su título 9º

Art. 42. No son aplicables á las correspondencias certificadas las prevenciones contenidas en los artí-

culos 254 á 262, 269 y 278 del Código Postal.

Art. 43. Para los efectos de este Decreto y su Reglamento:

I. Se comprenden bajo el nombre de *correspondencias*, todos los objetos que sean admisibles para su transmisión por el Correo.

II. Por demarcación se entiende el territorio en que el servicio postal está confiado á una administración local.

III. Distrito es la parte de una demarcación en que el servicio postal se desempeña directamente por una Administración local ó por Agencias ó Sucursales que de ella dependen.

IV. Sección es cada una de las partes en que se divide una demarcación ó un distrito para la entrega y recolección de correspondencia.

TRANSITORIO

El presente Decreto comenzará á regir el día primero de Abril del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á veinte y seis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, C. General Francisco Z. Mena.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 26 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

(Diario Oficial de 21 de Febrero de 1899.)

Enero 26.—Reglamento de las reformas al Código Postal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Administración General de Correos.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*POR FIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO

DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETADAS EN ESTA FECHA

Art. 1º Se derogan los artículos 29-268 y 375 y los Capítulos XII y XVII del Reglamento del Código Postal, expedido en 1º de Agosto de 1895, así como todas las demás disposiciones y circulares anteriores que se opongan á lo mandado por el presente.

*Servicios de entrega á domicilio, urbano y sub-urbano.*

Art. 2º La Administración general de correos, teniendo en cuenta la importancia de cada localidad

y oído el parecer de las Administraciones locales respectivas, someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el establecimiento de algunos ó de todos los servicios á que se refiere el artículo 4º del Decreto de esta fecha.

Art. 3º Las oficinas de destino autorizadas para hacer el servicio de entrega á domicilio, por conducto de los carteros, remitirán aviso escrito á los destinatarios para que ocurran á recoger las correspondencias exceptuadas de esa entrega por el artículo 6º del citado Decreto.

Art. 4º I. Las Sucursales se designarán por letras ó por números y se situarán en lugares de fácil y conveniente acceso para el público, haciéndose conocer á éste su ubicación.

II. En cada Sucursal se llevará un libro con el objeto que expresa el artículo siguiente:

Art. 5º Los inspectores de los servicios urbano y sub-urbano harán frecuentes visitas á las Sucursales y anotarán en el libro especial á que se refiere el segundo inciso del artículo anterior, el día y hora en que las practiquen, asentando en él las irregularidades que encontraren; vigilarán á los carteros para asegurarse de la exactitud de sus funciones; inspeccionarán los buzones situados fuera de las oficinas, cuidando de que se conserven en buen estado y tengan á la vista las instrucciones necesarias al público respecto de las horas de recolección; y darán cuenta á los Administradores, de las irregularidades que observaren.

Art. 6º A falta de inspectores, los Administradores respectivos, por sí ó por medio de empleados de su confianza, ejercerán las funciones de aquellos.

Art. 7º Para ser cartero se requiere:

a. No ser menor de veintidós años ni mayor de cincuenta.

b. Saber leer y escribir.

c. Tener conocimiento exacto de todas las calles y lugares de la Sección en que haya de servir.

d. Tener buenos antecedentes.

e. Reunir las condiciones físicas necesarias para desempeñar el servicio con celeridad y exactitud.

Art. 8º I. La persona que obtenga nombramiento de cartero, se presentará á ejercer sus funciones con el uniforme respectivo, y si pasados ocho días no lo hiciere así, se revocará el nombramiento.

II. El distintivo de los mensajeros será proporcionado por la Administración general.

Art. 9º Los carteros podrán entregar en la calle las correspondencias dirigidas á personas que les sean conocidas, si éstas consienten en recibirlas; pero no deberán ser detenidos al recorrer su trayecto por interpelaciones ó averiguaciones de ningún género.

Art. 10. Los carteros, al efectuar los repartos y las recolecciones, podrán recibir correspondencias de primera clase, para darles curso, siempre que la pieza respectiva lleve timbres, equivalentes cuando menos al valor de un porte, según el servicio de que se trate.

Art. 11. En donde haya buzón privado para la entrega de corres-

pondencia no la depositarán en él los carteros, sin cerciorarse antes de que el destinatario vive en el edificio y de que el buzón se encuentra en buen estado.

Art. 12. I. Las correspondencias rehusadas y las que no se entregaren porque los destinatarios no vivan en el domicilio que exprese la cubierta, se devolverán por los carteros á la oficina de que dependan, al terminar el reparto correspondiente.

II. En todos los casos se expresará en el reverso de las piezas y bajo firma del cartero, el motivo de la devolución.

Art. 13. I. Queda absolutamente prohibido á los carteros dar á individuos extraños noticias ó informes acerca de las personas que sostienen correspondencias por correo.

II. Se prohíbe igualmente á los carteros entregar á los destinatarios piezas que no hayan pasado por la oficina respectiva.

Art. 14. Durante las horas en que los carteros no estén dedicados á los repartos y á las recolecciones, auxiliarán las labores de la oficina de que inmediatamente dependan, de acuerdo con el reglamento interior de cada una.

Art. 15. I. En caso de extravío de los útiles confiados á los carteros y mensajeros, se cobrará á éstos su importe, y la reincidencia en dicha falta tendrá además la pena de destitución del empleado.

II. Las demás infracciones que cometieren los carteros y mensajeros, serán castigadas con multa de